

## DECRETO SUPREMO Nº 064-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26893, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas a renegociar la Deuda Externa teniendo en cuenta las condiciones más favorables para el país;

Que, se han sostenido negociaciones con Japan Perú Oil Co., Ltd. (JAPECO) del Gobierno de Japón, en las cuales se ha acordado las condiciones financieras de la reestructuración;

Que, es necesario aprobar el Intercambio de Notas a suscribirse entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República del Perú;

Que, la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas han opinado favorablemente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26893;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Intercambio de Notas que en 5 Numerales, 5 Anexos y 6 Listas suscribirán los representantes del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República del Perú, en las siguientes condiciones:

El 100% de los vencimientos de intereses que ocurran desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1996 inclusive, el 85% de los vencimientos de intereses que ocurran en 1997 y el 50% de los vencimientos de intereses que ocurran en 1998, correspondientes a los préstamos concedidos por Japan Perú Oil Co., Ltd. (JAPECO) del Gobierno de Japón antes del 1 de enero de 1983 y previamente reestructurados en virtud a los acuerdos suscritos el 2 de abril de 1993 y el 28 de noviembre de 1994, serán pagados en 34 cuotas semestrales; graduales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el 30 de junio de 1999 y la última el 31 de diciembre del 2015.

La tasa interés aplicable es de 4,3% anual.

**Artículo 2.-** El servicio de la deuda que se origine como consecuencia de la reestructuración mencionada en el artículo precedente, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a las previsiones presupuestales asignadas para el servicio de la deuda pública.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VALLE -RIESTRA  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas